

INE/CG763/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR LA C. MARÍA CONCEPCIÓN RODRIGO ORTIZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 125 TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FELIPE REYES JUÁREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/396/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/396/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por María Concepción Rodrigo Ortiz, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 125 con sede en Tonanitla, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintisiete de junio de dos mil quince se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentada por la referida representante en contra de Felipe Reyes Juárez, candidato a la presidencia municipal de Tonanitla, en la citada entidad federativa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

### **HECHOS**

*“(...)*

*1. Que la hoy demandante C. María Concepción Rodrigo Ortiz, soy la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, esto ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Tonanitla, Estado de México, y bajo protesta de decir verdad la que suscribe me he encargado de la representación del instituto político al que pertenezco, situación que consta a los integrantes del mismo Consejo Municipal Electoral, y que compruebo con el oficio que entrego mi partido de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, del cual agrego copia certificada del mismo para acreditar mi personalidad y derecho a iniciar el presente tramite.*

*2. Que con fecha primero de mayo del año en curso se dio inicio a la campaña electoral por parte de los candidatos a ocupar cargo como miembros de los ayuntamientos del Estado de México, por lo que en el municipio de Tonanitla se dio ese mismo evento con sus respectivos candidatos propuestos por los institutos políticos participantes.*

*3. Que dicha apertura de campaña, los diversos partidos políticos y sus candidatos realizaron una difusión de su imagen y plataforma electoral en las diversas localidades del municipio de Tonanitla, cumpliendo con los lineamientos de los lugares autorizados en el código electoral vigente y demás leyes supletorias, sin embargo el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, no acato dichas normas saliéndose del marco jurídico que regula el proceso electoral, en específico con la violación a los gastos de campaña excediendo en mucho lo que se le había permitido de forma reiterada lo que enumera en los hechos subsecuentes.*

*4. EL PARTIDO DE ENCUENTRO SOCIAL, es un instituto político nacional,*

*con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y ante los Institutos Locales que tendrán elecciones coincidentes.*

*5. El Instituto político de referencia continúa su estrategia política de sobreexposición ante la ciudadanía de Tonanitla, dado que a la fecha 1 de mayo de 2015, inicio su campaña con un EVENTO masivo en el fraccionamiento de villas de santa maría municipio de tonanitla. Con un enlonado de 800 metros cuadrados con un costo unitario de \$ 12,00 dando un total de \$9.600, renta de 500 sillas con un costo unitario \$5 dando un total de \$2,500, 16 camisa de los candidatos bordadas nos da un total de \$7,000, renta de audio profesional \$7.000, banderitas del partido de encuentro social con el nombre del candidato 600 con un precio unitario de \$8.00 dándonos un total de \$4,800, un espectacular \$7,000; ASI MISMO INFORMO QUE NO HUBO NINGUN CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL O FEDERAL PARA QUE SE BENEFICIE CON EL PRORRATEO DE CONTABILIDAD Y SE PUEDAN DIVIDIR LOS GASTOS;*

*6. Siendo las 8:00 horas am empezaron con el peritoneo con dos temas diferentes promoviendo el voto por Felipe Reyes Juárez candidato del Partido Encuentro Social en un coche Golf 2001 color blanco que fueron 34 días de perifoneo en beneficio del candidato antes mencionado con un costo de \$34,000. Mas el pago de la grabación de spots en beneficio del candidato que fue de los dos temas un costo de \$9,000.*

*7. Pinta de bardas con pintura optimus bond blanca de las cuales se rotularon 31 bardas en todo el municipio con un costo unitario \$500 dándonos un total de \$15,500, colocación de dos espectaculares en la calle 16 de octubre y av. 20 de noviembre, dándonos un costo de \$14,000; como también la impresión de 4 millares de trípticos de un costo unitario de \$1,300 cada uno dándonos un total de \$5,200, y se llegó a la determinación de que se imprimieron los 4.000 trípticos ya que se entregaron uno de estos en cada municipio de estos por cada domicilio ubicado al interior del municipio de tonanitla así como la entrega del mismo mano a mano en diversos eventos en las diversas comunidades que integran este municipio de tonanitla.*

*8. La presentación de la planilla del Partido Encuentro Social se realizó en día 4 de mayo en la plaza principal de tonanitla ubicada en av. 20 de noviembre. En donde se enlono 1000 m. cuadrados con un costo unitario de \$12 el metro cuadrado dándonos un total de \$12,000; renta de 800 sillas con un costo*

*unitario de \$5.00 dándonos un total de \$4,000; renta de audio profesional de un costo de \$10,000; pago de espectacular \$7,000 para el escenario, pago al payasito CHUPONSITO fue su contrato de \$14,000.00; pago de la banda la KATEME es de \$18,000; banda la Tonaniltense, es de \$18,000, banda la Anaconda es de \$18,000 y la banda de los hermanos Ortiz es de \$18,000; 800 banderitas para su evento con un costo unitario de \$8.00 dándolos un total de \$6,400; grupo florclorico de danza prehispánica del Sr. Sergio Delgado con un costo de \$6,000 ASI MISMO INFORMO QUE NO HUBO NINGUN CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL O FEDERAL PARA QUE SE BENEFICIE CON EL PRORRATEO DE CONTABILIDAD Y SE PUEDAN DIVIDIR LOS GASTOS.*

*9. En cada una de sus visitas realizas por parte del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL en cada una de las colonias rentaba 150 sillas y compraba refrescos y galletas para brindarles un refrigerio a los vecinos que asistían a su evento de proselitismo por cada evento se tiene un costo de \$750 por la renta de sillas y por el refrigerio \$350 que comprende galletas y refresco dándonos un total de \$1,100 por evento y que multiplicado por las 11 colonias visitadas por el candidato nos da un total de \$12,100.*

*10. Cierre de campaña del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL se realizo el 2 de junio en la plaza principal de tonanitla ubicada en av. 20 de noviembre en donde enlono 1000 metros cuadrados con un costo unitario de \$12 dándonos un total de \$12,000; 300 playeras alusivas al candidato costo unitario es de \$35 dándonos un total de \$10,500.00; renta de 800 sillas con un costo unitario de \$5.00 dándonos un total de \$4,000; renta de un audio profesional con un costo de \$10,000; pago de la banda la KATEME es de \$18,000; banda la Tonaniltense, es de \$18,000, banda la Anaconda es de \$18,000 y la banda de los hermanos Ortiz es de \$18,000, refrigerio 1000 elotes para los asistentes precio unitario es de \$10,00 dando un total de 10,000.00; 500 hojaldras se repartieron con un precio unitario de \$13 dándonos un total de \$6,500,00; 500 tamales precio unitario \$7.00 dándonos un total de \$3,500; se repartió 600 litros de agua de jamaica precio unitario \$14 dándonos un total de \$8,400.00; pago de juegos artificiales quema de 8 toritos, quema de 4 mojigangas dándonos un total de \$ 12,000; ASI MISMO INFORMO QUE NO HUBO NINGUN CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL O FEDERAL PARA QUE SE BENEFICIE CON EL PRORRATEO DE CONTABILIDAD Y SE PUEDAN DIVIDIR LOS GASTOS.*

*Por lo antes mencionado y en virtud de que el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL según la Gaceta de Gobierno Publicada el día 12 de febrero del año dos mil quince, donde aparece el acuerdo IEEM/CG/20/2015, y de donde desprende que este Instituto Político deberá de tener al igual que los demás partidos un tope de campaña de \$199,350.00 y en razón a lo planteado se establece que tubo un gasto de \$271.900.00 por lo que rebaso en la cantidad de \$72.550.00 cantidad que rebasa el tope de campaña que realizo el PARTIDO DE ENCUENTRO SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TONANITLA, Y POR LO QUE DEBERA DE SER DECLARADO FUERA DE LA ELECCION YA QUE HA VIOLADO LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA DANDO ORIGEN A LA SANCION CORRESPONDIENTE Y QUE SE PIDE SEA APLICADA DEBIENDO DE DECRETAR ESTE TRIBUNAL LA PERDIDA DE LOS DERECHOS A SER ELECTOS ASI COMO DE LOS SUBSECUENTES ACTOS COMO LO SON LA CANCELACION DE LA CONSTANCIA DEL REGIDOR QUE INGRESA POR LA PARTE PROPORCIONAL DE LA ELECCION.*

### **AGRAVIOS**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Lo representan los actos de GASTO EXAGERADO E INECESARIO EN LA CAMPAÑA POLITICO ELECTORAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ESTO EXEDIENDO DE MANERA DOLOSA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PERMITIDO PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MEXICO, CASO CONCRETO DEL MUNICIPIO DE TONANITLA.”*

Elementos aportados por María Concepción Rodrigo Ortiz al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia certificada del nombramiento dado por el Partido de la Revolución Democrática a favor de María Concepción Rodrigo Ortiz, como representante ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Tonanitla, Estado de México.
2. Fotografías de diversos espectaculares que contienen propaganda electoral, así como de actos de campaña de pintas de bardas y realización de eventos en donde se observa la utilización de enlonados, sillas, audio, espectacular, banderitas; y grupos musicales

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/396/2015/EDOMEX**.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintidós de julio del dos mil quince la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintisiete de julio del dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19439/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19444/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Encuentro Social.** El veinticuatro de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19441/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral 125, con sede en Tonanitla, Estado de México, el inicio del procedimiento referido.

**VIII. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40,

párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y una vez analizados los mismos, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar, si como lo sostiene la denunciante, Felipe Reyes Juárez, entonces candidato a la presidencia municipal de Tonanitla, en el Estado de México, postulado por Encuentro Social, reportaron en los informes de campaña correspondientes los gastos relativos a la contracción de propaganda electoral a favor del candidato de mérito, así como los derivados de los diversos eventos de campaña en los que promovió su candidatura; en consecuencia, si se actualizó un rebase al tope de gastos de la campaña correspondiente a la elección de miembros de ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.



Esto es, debe determinarse si Felipe Reyes Juárez y/o el partido Encuentro Social incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
(...)”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como, la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, pues la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desarrolle en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Esto es, resulta evidente que una de las finalidades que persiguió el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En el caso, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que la quejosa denunció a Felipe Reyes Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Social, por considerar que rebasó el tope de gastos en su campaña con motivo de la realización de una estrategia político electoral consistente en una campaña llena de bardas, espectaculares, renta de vehículos utilizados para

perifoneo, trípticos, evento masivo de inicio de campaña en el Fraccionamiento Villas de Santa María, evento masivo de cierre de campaña, renta de local para casa de campaña, playeras, banderas, bandas musicales, toritos, mojigangas, en franca violación a la equidad e igualdad en los topes de gastos de campaña, y transgresión a las leyes electorales.

Para acreditar dichos actos proselitistas y elementos materiales utilizados en la realización de los mismos, la quejosa aporta como pruebas técnicas, un total de ochenta y tres fotografías, dos impresiones fotostáticas y un volante.

Del análisis integral de las fotografías, de ninguna de ellas se puede advertir ni siquiera indiciariamente, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende acreditar la quejosa, y que supuestamente fueron realizados por el citado otrora candidato como parte de su campaña.

De la misma manera, de las dos impresiones que acompaña la promovente, tampoco es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que se pretenden acreditar, reprochables como gastos de campaña del otrora candidato en comento.

Al respecto, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro dice **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, sostuvo que las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, pues corresponde al aportante de la prueba, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Así, el grado de precisión en la descripción que haga el aportante de la prueba, debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar, de tal suerte, que si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, es necesario que se describa la conducta asumida contenida en las imágenes.

En el caso particular, de la adminiculación de los hechos narrados con el material probatorio aportado, no se acreditan ni siquiera indiciariamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra en sus hechos; esto es, no se acredita:

1.- La realización del evento masivo el día primero de mayo del año en curso, en el Fraccionamiento de Villas de Santa María en el municipio de Tonanitla.

2.- La realización del perifoneo en un vehículo Golf 2001 color blanco, durante 34 días en beneficio del otrora candidato denunciado.

3.- La fecha de presentación de la Planilla de Encuentro Social, el día 4 de mayo en el lugar que denomina Plaza principal de Tonanitla, cuya ubicación refiere se encuentra la avenida 20 de Noviembre, en el cual, sostiene que se enlonaron 1000 metros cuadrados, se utilizaron 800 sillas, se rentó equipo de audio profesional, la existencia de un espectacular para el escenario, la actuación de un payaso con el nombre de "CHUPONSITO", y la actuación de las bandas musicales con las denominaciones de "Anaconda" "Tonaniltense" "Hermanos Ortiz" y "KATEME".

4.- La renta en cada una las visitas del partido Encuentro Social en las colonias, de 150 sillas, compra de refrescos y galletas.

5.- La realización del evento de cierre de campaña en la plaza principal de Tonanitla, la utilización de 300 playeras alusivas al candidato, 800 sillas, renta de audio, y pago de las cuatro bandas musicales antes mencionadas.

6.- En relación a la pinta de 31 bardas con pintura optimus, no obstante que se acompaña igual número de fotografías, de su análisis integral no se desprende la ubicación geográfica de las mismas, lo cual permita sostener con un grado de certeza razonable que corresponden a bardas ubicadas dentro del territorio del municipio de Tonanitla.

Así, dado que las pruebas aportadas por la quejosa, revisten la característica de ser pruebas técnicas, debe decirse que las mismas tienen valor probatorio indiciario; esto es, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues resulta necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual se pueda adminicular para que se perfeccionen, lo que en el caso particular no acontece, pues no se aportaron por la quejosa algún otro elemento que adminiculado genere convicción sobre los hechos que pretende acreditar, de ahí que se desestime su alcance probatorio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro y contenido dice:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”*

Por cuanto se refiere al volante que se acompaña, de una revisión exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización, se encontró evidencia consistente en un vale de salida de almacén por concepto de “volantes”, y dado que la quejosa no cuestiona el origen del volante que aporta, se arriba a la convicción que su origen sí fue reportado en el informe de campaña del sujeto denunciado y forma parte de los gastos reportados.

En mérito de lo anterior, las probanzas aportadas por la quejosa, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este tenor, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, dado que este Consejo General encontró que las pruebas aportadas por la quejosa resultan insuficientes para acreditar una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Felipe Reyes Juárez, entonces candidato a Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México** y el **Partido Encuentro Social**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito a la quejosa.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**